SENTENCIA P.A. 3715 - 2009 LAMBAYEQUE

Lima, dos de setiembre del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que, el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; en sentido contrario, solo procede el amparo cuando la resolución judicial que se cuestiona ha emanado de un procedimiento irregular.

SEGUNDO: Que, en el presente caso, don Jaime Nicolás Contreras Rivas, en representación de la Municipalidad Distrital de Puerto Eten, demanda a través de su escrito de fojas veintitrés, se declare nula la resolución N° 52, que en copia obra a fojas dieciocho, su fecha once de julio del dos mil siete, que dispone trabar embargo en forma de retención sobre el cincuenta por ciento de la cuenta corriente denominada "Municipalidad Distrital de Puerto Eten - Foncomún del Banco de la Nación", así como las resoluciones dictadas con posterioridad a ella, en el proceso que le sigue don Olegario Gonzáles Guevara, en representación de don Richard Tarrillo Gonzáles, sobre obligación de dar suma de dinero.

TERCERO: Que, la entidad actora sustenta su pretensión en la vulneración de su derecho constitucional a la autoridad de cosa juzgada, argumentando que el Magistrado demandado ha modificado el pacto o transacción celebrada entre las partes y que en copia obra a fojas quince, la misma que al haber sido homologada por el Juzgado, a través de la resolución N° 19 de fojas diecisiete, ha adquirido la calidad de cosa juzgada, habiendo convenido las partes en que dicha

SENTENCIA P.A. 3715 - 2009 LAMBAYEQUE

transacción sería ejecutada a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

CUARTO: Que, fluye de la revisión de los actuados judiciales que motivan la presente demanda de amparo, que a través del escrito que en copia obra a fojas ciento setenta, el accionante don Olegario Gonzáles Guevara, en representación de don Richard Tarrillo Gonzáles, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios, contra la Municipalidad Distrital de Puerto Eten; que admitida la demanda por resolución N° 01 obrante a fojas ciento ochentidós, las partes sometieron a aprobación del Juzgado el documento denominado "transacción sobre proceso y pretensiones, montos reconocidos, compromiso y cronograma de pago", mereciendo tal pretensión la expedición de la resolución N° 19, su fecha siete de julio del dos mil tres, que en copia obra a fojas ciento noventisiete, que resuelve tener por aprobada la transacción celebrada entre la Municipalidad Distrital de Puerto Eten y don Richard Tarrillo Gonzáles y concluido el proceso por alcanzar dicha transacción a la totalidad de las pretensiones.

QUINTO: Que, igualmente se aprecia de los referidos actuados judiciales que por resolución N° 52, su fecha once de julio del dos mil siete, obrante a fojas doscientos treintiuno, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, resolvió trabar embargo en forma de retención sobre el cincuenta por ciento de la cuenta corriente que ostenta la Municipalidad Distrital de Puerto Eten en el Banco de la Nación, mereciendo tal decisión judicial la impugnación efectuada por el representante de la Municipalidad accionante a través del recurso de apelación de fojas doscientos cincuentidós, promovido el trece de julio del dos mil siete, el mismo que antes de ser proveído fue materia del escrito de desistimiento presentado por la propia Municipalidad el día

SENTENCIA P.A. 3715 - 2009 LAMBAYEQUE

dieciséis de julio del dos mil siete, conforme se aprecia de la instrumental de fojas doscientos cincuentisiete, motivando éste la expedición del auto de fojas doscientos sesentitrés, que resuelve tener por desistido de la apelación al Alcalde la Municipalidad Distrital de Puerto Eten.

SEXTO: Que, el artículo 343 del Código Procesal Civil, ha precisado en su parte *in fine* que si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado; de donde se tiene que la resolución N° 52, obrante a fojas dieciocho, y repetida a fojas doscientos treintiuno, que es materia de cuestionamiento a través de la presente demanda de amparo, ciertamente es una resolución judicial firme.

SETIMO: Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional prevé que la acción de amparo es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo; en el presente caso, la calidad de firme que ha adquirido la resolución N° 52, materia de cuestionamiento a través del amparo, es una resolución que ha quedado consentida, dada la manifestación de voluntad expresada por el recurrente de formular desistimiento del recurso de apelación inicialmente planteado en contra de la referida resolución N° 52, conducta procesal que trae como lógica consecuencia el sostener válidamente que al no impugnar dicha resolución, la Municipalidad accionante se encuentra conforme con su expedición.

OCTAVO: Que el argumento expuesto en el recurso de apelación, en virtud al cual la Municipalidad accionante sostiene no haber consentido la resolución que ahora cuestiona a través del amparo, pues mediante el escrito que en copia obra a fojas doscientos cincuentiocho, solicitó la desafectación de la cuenta embargada, no tiene asidero jurídico alguno; toda vez, que conforme a la parte pertinente del artículo 123

SENTENCIA P.A. 3715 - 2009 LAMBAYEQUE

del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, en este caso la calidad de firme, cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios, más aún si se tiene en cuenta que la figura jurídica de la desafectación regulada en el artículo 624 del Código Procesal Civil, no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico procesal como un medio impugnatorio, sino en todo como un mecanismo de defensa orientado a establecer que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado.

NOVENO: Que, por definición el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria. En ese sentido nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional en vigencia considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad; advirtiéndose de los fundamentos expuestos, que al haber consentido la propia Municipalidad demandante de la resolución que ahora impugna, incurre en causal de improcedencia prevista en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas trescientos sesentiséis, su fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo incoada por la Municipalidad Distrital de Puerto Eten; en los seguidos contra el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Yrivarren Fallaque*.

SENTENCIA P.A. 3715 - 2009 LAMBAYEQUE

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Isc